

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

DR. JESUS -AGUSTIN PELLICER VALERO

**Profesor de Derecho Internacional y Compara-
do de la Universidad de Valencia**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS**

(Conclusión)

B. Proceso Ordinario

4º—LA SENTENCIA

INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS

1.—Recurso de interpretación.

Según los Estatutos de las tres Comunidades —C. E. C. A., C. E. E. y C. A.— (1), “en caso de dificultad sobre el sentido y el alcance de una Sentencia, corresponde al Tribunal interpretarla, a petición de la parte o Institución de la Comunidad que justifiquen un interés en ello”.

El recurso de interpretación —decía en sus Conclusiones el Abogado General Lagrange (2)— es una vía de Derecho

(1) C. E. C. A., C. E. E., C. A., artículos 37, 40 y 41 respectivamente. Boulois: “Commentaire des arrêts des 21 Decembre 1954, 19 Février, 21 Mars, 28 Juin et 18 Juillet 55”; Monaco: “L’interpretazione”; Richemont: “La Cour”, Nº 177; Riphacen: “The case law”; Van Reepinghen y Orienne: “La Procédure” página 60.

(2) Proceso Nº 5-55, Assider contra Alta Autoridad; Interpretación de la Sentencia Nº 2-54 (“Reanil”, Volumen I, páginas 287-291).

particular, que permite obtener la interpretación de una disposición oscura o ambigua, contenida en el juicio, por el mismo Tribunal que ha dictado el fallo; es una aplicación —una de las raras que subsisten en el Derecho moderno— de la máxima “*ejus est interpretari cuius est condere*”, y que constituye una excepción al principio del desasimio, en virtud del cual el Juez agota su propia competencia al dictar el fallo, puesto que, siendo el proceso una serie de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con el Derecho objetivo, una vez que dicha pretensión es actuada, la actividad del órgano jurisdiccional carece de razón de existir (3).

En Derecho Interno, en los países de la Comunidad, el recurso de interpretación no es conocido como tal más que en Francia y en Bélgica, y aún ello es debido a una creación puramente pretoriana de la jurisprudencia (4).

En los Ordenamientos estatales, en efecto, no viene sentada en general la exigencia de una interpretación de las sentencias definitivas de parte de los Jueces que las han dictado, en cuanto en tales Ordenamientos es posible obtener una interpretación de una resolución judicial todas las veces que en su ejecución surjan dificultades, o a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales a los que está atribuido el poder de emitir pronunciamientos de mera declaración sobre la existencia de situaciones jurídicas nacidas de una sentencia —lo que está excluido en el sistema del Tribunal Común, dado el carácter taxativo de las acciones ejercitables—; o a través del poder de decidir

(3) Guasp: “Comentarios”, Tomo I, página 961. Según el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española: “Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias, después de firmadas...”.

(4) En Derecho Interno Belga y Francés, una jurisprudencia constante admite que los Juzgados y Tribunales pueden interpretar sus decisiones cuando éstas presentan partes oscuras o ambiguas, y la interpretación pedida representa un interés para la parte que la solicita (Gilverdon: “Jugement”, páginas 411 y siguientes; Cassation française, 10 Décembre 1945; Bruxelles, 25 Janvier 1957).

las controversias relativas a la ejecución de las sentencias y, en general, de todo título ejecutivo (5).

La previsión de este instituto constituye una característica de los Tribunales Internacionales, donde está formalmente previsto por los textos, cuando estas jurisdicciones han adquirido un notable desarrollo (6); es el caso, especialmente, del Tribunal Internacional de Justicia (7).

En el Ordenamiento propio de un Tribunal Internacional falta, de modo absoluto, la posibilidad de deferir a un Tribunal

(5) Vid; por ejemplo, el artículo 615 del Código Procesal Civil Italiano.

Debemos notar, en este punto, que no está excluido un juicio de los Tribunales de los Estados Miembros sobre el exacto significado de una resolución del Tribunal Común. Estiman, en efecto, algunos autores —Migliazza— que subsiste el poder de los Tribunales nacionales de declarar si el acto emanado en el ámbito de una Comunidad supranacional constituye título ejecutivo respecto a los ordenamientos de aquellos Estados Miembros, correspondiendo en cambio al Tribunal la facultad de suspender la ejecución (Tratados C. E. C. A., artículos 44 y 92; C. E. E., artículos 187 y 192; C. A., artículos 159 y 164; y Reglamento Procesal, artículo 89, vid *infra*). Se podría objetar contra esta tesis que en tal caso se configuraría la posibilidad de un pronunciamiento prejudicial de competencia, y, por tanto, de una devolución de la cuestión al Tribunal Común bajo este perfil; pero tal consecuencia queda sin más excluida en el sistema de la C. E. C. A., dado que el artículo 41 de su Tratado institucional tiene un alcance menor que el artículo 177 del de la C. E. E. y el 150 del de la C. A.

(6) El instituto viene, en efecto, acogido en el artículo 54 de la Convención de La Haya de 1899 sobre Resolución pacífica de las controversias internacionales; y en el artículo 82 de la Convención de 1907, teniendo el mismo objeto.

Sobre la interpretación de las sentencias internaciones, vid. **Salvioli, Gabriele**: "L'interpretazione delle sentenze nella giurisprudenza internazionale".

(7) Artículo 60 del Estatuto: "El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes"; Reglamento, artículo 79.

En su Resolución de 27 de Noviembre de 1950, rechazando la peti-

distinto del que pronunció la Sentencia toda cuestión relativa a su ejecución o exacto significado. Pero no sólo esto: en el Ordenamiento internacional general, que está caracterizado por la ejecución voluntaria de las resoluciones jurisdiccionales (8), el problema de la interpretación de las sentencias aparece, en efec-

ción colombiana de interpretación de la sentencia de 20 anterior, declaraba el Tribunal Internacional de Justicia:

“Se requieren dos condiciones para que tal solicitud pueda ser admitida:

1º Es necesario que la solicitud tenga realmente como objeto una interpretación de la resolución, lo que significa que debe tratar únicamente de hacer aclarar el sentido y el alcance de lo que se ha decidido con fuerza obligatoria por la resolución y no de obtener la solución de puntos que no han sido así resueltos.

Toda otra forma de interpretar el artículo 60 del Estatuto tendría como consecuencia anular la disposición de este mismo artículo según la cual la resolución es definitiva e inapelable.

2º Es necesario, además, que exista una divergencia sobre el sentido y el alcance de la resolución.

Para decidir si se ha cumplido con la primera condición arriba enunciada, es preciso recordar el principio de que el Tribunal tiene el deber de responder a las solicitudes de las partes tal como han sido expresadas por ellas en sus conclusiones finales, pero también aquél de abstenerse de resolver sobre puntos no comprendidos en las referidas solicitudes así expresadas”.

“Además, dispone el artículo 60 del Estatuto que no habrá lugar a interpretación sino cuando existe “divergencia sobre el sentido y el alcance de la resolución”. Es obvio que no puede considerarse como una disputa, según los términos de este artículo, el solo hecho de que una de las partes declare que la resolución es oscura en tanto que la otra la declara perfectamente clara. La disputa exige una divergencia de opiniones entre las partes sobre los puntos definidos; el pf. 2º del artículo 79, 79 del Reglamento del Tribunal confirma esta exigencia, al especificar que la solicitud para fines de interpretación debe comprender “la indicación precisa de los puntos en disputa”.

El señor Caicedo Castilla, Juez ad-hoc, declaró no haber podido sumarse a la resolución del Tribunal porque, según su opinión, el artículo 60 del Estatuto es susceptible de una interpretación más amplia, como ha sido establecido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional con ocasión del asunto de la fábrica de Chorzow (vid *infra* nota 15): “Reports”; 1950, páginas 395 y siguientes.

(8) Sobre este punto aún son válidas hoy las consideraciones de Hambro: “L'exécution”, página 3: “...no ocurre nunca que un Estado rehuse

to, distinto y más amplio que en los ordenamientos internos, en cuanto se trata de determinar las obligaciones de las partes, puntualizando el exacto significado de la resolución.

Con este más amplio significado, se ha previsto en el Derecho Procesal Internacional el instituto de la interpretación de las sentencias atribuyendo dicho poder al mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución. Y con el mismo objeto ha sido admitido el instituto en el sistema de las Comunidades Europeas (9).

2.—Requisitos.

Pero sea en Derecho Interno o en Derecho Internacional, los principios son los mismos y se les puede resumir como sigue:

1º—**Debe haber una dificultad.** Esta dificultad debe ser de orden concreto y de naturaleza a interferir la ejecución del fallo, tomándose aquí el término "ejecución" en su más amplio sentido y no en el de "vías de ejecución".

Los jueces no son nombrados para responder consultas de orden académico sobre los fallos que han dictado. No es necesario, por el contrario, que haya un verdadero litigio, comportando conclusiones contrarias de las partes; eso, en todo caso, no podría exigirse ante nuestro Tribunal, puesto que, de una parte, los Estatutos (10) hablan de "dificultad sobre el sentido y

sin más el conformarse a una Sentencia dictada. Trata siempre de justificar su negativa en una causa de nulidad".

Vid. Pellicer: "Portée des décisions des juridictions internationales", aportación al "Etude comparé des juridictions internationales", objeto de la sesión de 1964 del Centro d'Etudes et de Recherchs de Droit International et des Relations Internationales de l'Academie de Droit International de la Haye.

(9) Migliazza: "La Corte", páginas 190 a 193; Pellicer: "Las partes en el proceso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en "Revista Jurídica de Cataluña", Barcelona, Octubre-Diciembre 1963, páginas 1045 a 1073.

(10) C. E. C. A., C. E. E. y C. A., artículos 37, 40 y 41, respectivamente.

el alcance de una Sentencia", y no de "disputa", como el Estatuto del Tribunal de La Haya —el término "disputa" evoca mucho más la idea de litigio—; y que, de otra parte, estos mismos Estatutos dan un derecho de recurso a las Instituciones de la Comunidad, incluso no habiendo sido partes en el litigio principal —pudiendo muy bien, en tal caso, estar plenamente de acuerdo las dos partes—.

Primera condición, pues: la existencia de una dificultad de orden concreto y relativa a la ejecución de la Sentencia.

2º—La dificultad debe concernir a un punto juzgado por la decisión, sin volver a poner en pleito lo que ha sido juzgado.

Esto es muy importante: no se puede atentar contra la cosa juzgada a pretexto de interpretación (11).

De donde se sigue que el Tribunal no puede, a favor de un recurso de interpretación, restringir, extender o modificar los derechos consagrados por su fallo, y debe limitarse a interpretarlos cuando, por alguna ambigüedad en los términos, su resolución deja indecisa la extensión de las consecuencias que comporta (12).

De donde se sigue, igualmente, que el recurso de interpretación no puede alcanzar más que a la parte de la Sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, es decir, en principio, a la parte dispositiva o fallo, pudiendo ésta, sin embargo, ser aclarada en los motivos o considerandos. Esta regla es admitida comúnmente, a nuestro conocimiento, en los seis países de la Comunidad (13).

Y de donde se sigue, en fin, que el Tribunal que ha dictado el fallo cuya interpretación se pide, no puede sustituir al

(11) Hébraud, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1952, página 114.

(12) Cour de Cassation Française, Rep. 10 Décembre 1902, ("Dalloz", página 109); id. Civ. 15 Juillet 1902 ("Sirey", 1907, página 1162); id Civ. 23 Juin 1924 ("Sirey", 1925, página 1337); Conseil d'Etat Français-Héritiers Berton, 8 Août, 1895 ("Recueil", 1895).

(13) Citemos, en este sentido, en Francia, una sentencia particularmente clara: Tribunal des Conflits, 12 Décembre 1942, de Murard ("Recueil", 1943, página 319).

Tribunal competente en cuanto a las vías de ejecución (14). Esto se explica, puesto que, de una parte, el procedimiento del recurso de interpretación no debe alterar el orden de competencias ni, por consiguiente, atacar la competencia del Juez de la ejecución; y, de otra parte, la principal —si no la única— utilidad de este procedimiento es, precisamente, tratar de evitar, previniéndolas, dificultades ulteriores y un nuevo litigio sobre la ejecución.

En Derecho Internacional encontramos un precedente muy interesante: es la Sentencia de 16 de Diciembre de 1927, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en cuya ocasión fue inducido a precisar las condiciones de admisión de un recurso de interpretación, subordinando el Tribunal esta admisibilidad a la existencia de una divergencia entre las partes sobre lo que ha sido zanjado con fuerza obligatoria en la Sentencia a interpretar; admitió también que a él pertenece, llegado el caso, pronunciarse sobre la cuestión de saber si tal o cual parte de la Sentencia tiene o no fuerza obligatoria (15).

3º—La decisión debe presentar un carácter real de oscuridad o ambigüedad.

Si es clara no hay, evidentemente, materia de interpretación y el recurso debe descartarse (16).

(14) En este sentido por a contrario Cour de Cassation Française, 7 Mai 1964 ("Dalloz", 1947 Jurisprudence, página 3).

(15) Asunto llamado de la fábrica de Chorzow, entre el Gobierno alemán y el polaco. Uno de los jueces, Anzilotti, que formaba parte de la minoría, publicó su opinión disidente; pero, en realidad, aparece que, aunque con mayor rigor jurídico, Anzilotti parte de los mismos principios que la mayoría del Tribunal y se separó de ella más bien en la aplicación al caso debatido: estimó, en que cuanto a él, que sobre un punto no había verdadera discusión entre las partes y, por tanto, no había dificultad, y que sobre el otro punto el recurso de interpretación tendía en realidad a hacer juzgar una nueva cuestión que estaba en ese momento pendiente ante el Tribunal, concluyendo que el recurso no era admisible.

(16) Citemos, por ejemplo, en Francia: Conseil d'État Sra. viuda Guillemain, 9 Julio 1926 ("Recueil", 1926, página 730); Id. Secretario de Estado en la Presidencia del Consejo, 7 Julio 1950 ("Recueil", 1950, página 427). Esta última sentencia es interesante, pues concierne a la interpre-

En Derecho Internacional citaremos de nuevo la Sentencia de 16 de Diciembre de 1927, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que no dudó en dar una interpretación, e incluso muy largamente motivada, de su precedente Sentencia, reconociendo así que ésta se prestaba a ambigüedad.

Tales son, pues, a nuestro modo de ver, las tres condiciones exigibles para la admisión del recurso de interpretación.

3.—Procedimiento contencioso.

En cuanto al **procedimiento**, no puede ser, a nuestro juicio, más que contencioso; y esto a pesar del carácter bastante particular de este recurso y, especialmente, del hecho de no exigir necesariamente la existencia de un verdadero "litigio".

En efecto, un proceso contradictorio es indispensable. Las partes en primer litigio deben ser llamadas al proceso, cualesquiera que sean sus conclusiones o el sentido de sus observaciones. De otra parte, si el recurso se declara admisible y se da la interpretación, no puede hacerse sino en la misma forma en que se hizo el fallo a interpretar: es preciso que la resolución interpretativa tenga la misma fuerza de cosa juzgada que el fallo interpretado, al que en adelante debe incorporarse. Y es de principio que la autoridad de cosa juzgada no se da a las decisiones dictadas por la jurisdicción graciosa o voluntaria (17).

4.—La demanda de interpretación; contenido y partes procesales.

Dispone el Reglamento (18) que la **demand**a de interpretación se presenta conforme a lo dispuesto para la demanda de proceso ordinario (19), especificando además:

tación de una decisión dictada en recurso de anulación, y es el único ejemplo que conocemos de ello (Lagrange: *Ibidem*).

A veces, la decisión declarando que no hay oscuridad ni ambigüedad va acompañada de algunos comentarios, que son sin embargo útiles, como por ejemplo, Conseil d'État-Ville de Bagnères de Luchon, 28 Novembre 1934 ("Recueil", 1934, página 1122).

(17) **Solus**: Cours de Droit Judiciaire Privé", Nº 646; **Cuche**: "Précis" Nº 77.

(18) Artículo 102.

(19) Reglamento, artículos 37 y 38.

- a) La resolución considerada;
- b) Los pasajes cuya interpretación se pide.

La demanda se dirige contra todas las partes procesales en la Sentencia, y no está sometida a plazo.

El Tribunal resuelve, por vía de sentencia, después de haber puesto a las partes en situación de presentar sus observaciones, oído el Abogado General.

La minuta de la Sentencia interpretativa se une a la minuta de la Sentencia interpretada; y al margen de la resolución interpretada se hace mención de la resolución interpretativa.

Para presentar la demanda precisa tener interés; raramente faltará cuando se demuestre la realidad de una dificultad. Es cierto, en efecto, que las Instituciones de la Comunidad, así como las partes procesales, tienen normalmente interés en disipar los equívocos y las ambigüedades que puedan enturbiar los términos de una sentencia y las incertidumbres que de ello derivan.

* * *

El Tribunal, en su sentencia de 28 de Junio de 1955 —proceso 5/55—, sentó la siguiente doctrina:

El artículo 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal dispone que en caso de **dificultades** sobre el sentido y el alcance de una sentencia, corresponde al Tribunal interpretarla a demanda de una parte o de una Institución de la Comunidad, que justifique un interés a este fin.

¿Se cumplen estas condiciones en el caso de autos?

1º—La recurrente ¿ha justificado un interés en la interpretación?

En su carta del 28 de Febrero de 1955, dirigida a la recurrente, la Alta Autoridad se refirió expresamente a la sentencia dada en el proceso 2/54, para justificar su interpretación del pf. 30 de las disposiciones transitorias y según la cual las empresas italianas, en el interior del mercado italiano, no deben aplicar más que su propio baremo y no pueden alinearse ni sobre los

precios de las demás empresas pertenecientes a la Comunidad, ni incluso sobre los precios de sus competidores nacionales.

La recurrente estima que la Alta Autoridad está en un error al sacar esas conclusiones de la sentencia 2/54, pues ésta no se refiere más que a la protección de las empresas italianas contra la competencia de las empresas no italianas de la Comunidad.

La cuestión de saber cuál de las dos interpretaciones es conforme a la sentencia 2/54, interesa directamente a las empresas que pertenecen a la asociación recurrente. La respuesta a esta cuestión no puede darse más que por vía de interpretación de la sentencia y la recurrente no dispone de otros medios para averiguar la interpretación exacta.

Así, la recurrente justifica su interés en demandar la interpretación de la sentencia en cuestión.

2º—La recurrente ¿es parte en el proceso terminado por la sentencia 2/54, cuya interpretación pide?

Las Instituciones de la Comunidad a un lado, las partes en un proceso tienen el derecho de demandar la interpretación de la sentencia que lo resuelve.

La recurrente ha sido parte en el recurso 3/54 contra la Alta Autoridad; ahora bien, no es la interpretación de la sentencia dada en este recurso lo que pide.

Pide la interpretación de la sentencia dada en el asunto 2/54 —Gobierno de la República Italiana contra la Alta Autoridad—, proceso en el que la recurrente no era parte, pero alega que esta sentencia 2/54 ha devenido parte integrante de la sentencia 3/54, dada a su recurso.

Esta alegación de la recurrente no es exacta. La sentencia 3/54 —sección II, 1ª de los motivos— se refiere únicamente a la decisión dada en el proceso 1/54 —Gobierno Francés contra la Alta Autoridad—; declara, a propósito del artículo 1º de la decisión 2/54 de la Alta Autoridad que no ha lugar de resolver porque la sentencia 1/54 ha anulado ya este artículo *erga omnes*. La sentencia 3/54 no se refiere al proceso Gobierno Italiano contra la Alta Autoridad —2/54— más que en la sección II, números 3 y 4 de los motivos, pero esta referencia no versa sobre

los motivos contenidos en la sentencia 2/54 en la sección II, número 11, sobre la nulidad del artículo 1º de la decisión 2/54 de la Alta Autoridad en razón de la violación del párrafo 30 del Convenio relativo a las disposiciones transitorias; la sentencia 3/54 no se refiere, por consiguiente, a esos motivos cuya interpretación está aquí solamente en causa.

Sin embargo, el Tribunal, de acuerdo en principio con las conclusiones del Abogado General, reconoce que la recurrente está en derecho de demandar la interpretación de la sentencia 2/54 —Gobierno Italiano contra la Alta Autoridad— por las siguientes razones:

En caso de pluralidad de recursos, formados contra una misma decisión de la Alta Autoridad y si, consecuencia de uno de esos recursos, se anula la decisión, los autores de los demás recursos pueden considerarse como "partes" en el proceso en el sentido del artículo 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal, pero con la condición expresa de que el recurrente haya invocado, en su recurso anterior, el mismo motivo por el que la sentencia a interpretar ha anulado la decisión o, como en el caso de autos, ha declarado fundado el recurso. Todas esas partes tienen así cada una el derecho de pedir la interpretación de la sentencia que pronuncia la nulidad o que declara fundado uno de los otros recursos.

Ahora bien, el recurso del Gobierno Italiano —proceso 2/54— ha sido estimado en lo referente al artículo 1º de la decisión 2/54 de la Alta Autoridad, especialmente en razón del hecho de que este artículo viola el pf. 30, N° 2, del Convenio relativo a las Disposiciones Transitorias. La recurrente ha invocado el mismo medio en el recurso de anulación que intentó anteriormente —proceso 3/54—. En su sentencia 3/54 el Tribunal estimó la admisibilidad del recurso, sin examinar ni pronunciarse sobre el fundamento del medio de la desviación de poder invocado por el recurrente, ni tampoco, además, sobre la cuestión de saber si la recurrente estaba facultada para invocar una violación de la ley. El hecho de que el Tribunal no haya resuelto estas cuestiones, no puede perjudicar el derecho de la recurrente de interponer válidamente su demanda de interpretación.

Así, la parte recurrente puede considerarse como siendo parte en la sentencia en cuestión.

3º—¿Existe una **dificultad** sobre el sentido y el alcance de la sentencia en cuestión?

Según el artículo 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, la demanda de interpretación de una **sentencia** supone que hay dificultades sobre el sentido y sobre el alcance de la sentencia. La expresión **dificultad** es general: es menos estrecha que la expresión **contestation** que se encuentra en el texto francés del artículo 60 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Basta para que una demanda de interpretación sea admisible que las partes en cuestión den al texto de esta sentencia sentidos diferentes. Tal es el caso de autos.

4º—¿Cuáles son las **partes del texto** de una sentencia que pueden ser objeto de una interpretación?

Es necesario precisar cuáles son las partes del texto de la sentencia que pueden ser objeto de una interpretación. Con toda evidencia, no pueden ser más que las que expresan el juicio del Tribunal sobre el litigio que se le ha sometido: el fallo y, entre los motivos, los que condicionan éste y que, por ello, son esenciales; éstas son, así, las partes del texto de la sentencia que constituyen el contenido juzgado. Por el contrario, no hay que interpretar los textos que, accesoriamente, completan o explican esos motivos esenciales.

* * *

El aspecto del instituto que presenta mayor interés, consiste en el hecho de que el poder de reclamar la interpretación corresponde, además de a las partes, a las Instituciones de las Comunidades.

A través de esta norma se reafirma el carácter de Ordenamiento de Derecho, propio de las Comunidades Europeas; del que deriva que el fin principal del Tribunal es el de garantizar la observancia de los principios jurídicos de las Comunidades, mientras a los órganos principales viene atribuido el poder de promover las acciones relativas. Esta atribución implica, tam-

bién, que se rechaza el principio de disponibilidad del proceso de parte de los sujetos del mismo. E igual significado y relieve presenta el principio afirmado por el Tribunal en la conocidísima Sentencia interpretativa antes expresada, de que para tener interés en la interpretación de la sentencia no se precisa haber sido parte en el proceso en que la sentencia se dictó (20).

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

5.—I. Clasificación por razón de su fin.

Aunque el concepto de Sentencia sea único y se den en todas ellas los dos elementos fundamentales que la integran —una operación mental o juicio lógico del Juez o Tribunal, y un acto de voluntad—, la doctrina, sobre todo en el campo del Derecho Procesal Civil y del Derecho Administrativo de los Estados, ha individualizado varios tipos de resoluciones jurisdiccionales dotadas de eficacia externa, con una clasificación que tiene un consentimiento casi unánime, teniendo en cuenta el fin, el contenido, la extensión, la función y los efectos de las mismas.

En el sistema del Tribunal Común se puede reconocer la existencia de todos los tipos de sentencias descritos por la doctrina.

Por razón de su fin, las sentencias, cuya característica es constituir la decisión de un proceso de cognición, pueden dividirse atendiendo a los mismos tipos en que el proceso de cognición civil se clasifica. Y como los tipos principales de éste son el de declaración, el de constitución y el de condena, tendremos que existen:

6.—A) Sentencias declarativas (21).

En ellas se actúa una pretensión de la misma índole: pretensión o acción declarativa (22); o bien se deniega la actuación

(20) "Recueil", Volumen I, páginas 275 a 277; vid. nota 2236.

(21) **Cammeo**: "La azione dichiarative nell Diritto Inglese e Nordamericano"; **Chiovenda**: "Azione e sentenza di mero accertamento"; **Luna**: "La sentencia declarativa"; **Maynard**, "Le jugement déclaratoire"; **Prieto Castro**: "La acción declarativa".

(22) **Guasp**: "Comentarios", Tomo I, páginas 336 a 339.

de una pretensión de cualquier clase por no poder examinarse la pretensión en cuando al fondo, dada la falta de algún presupuesto procesal: sentencia absolutoria; o porque de dicho examen de fondo resulta que la pretensión no es conforme con el Derecho objetivo: sentencia desestimatoria.

En toda sentencia declarativa existe también un juicio lógico y una emisión de voluntad; el que en las sentencias declarativas, negativas, absolutorias o desestimatorias, no haya actuación de la pretensión de una parte —puesto que la oposición del demandado a la pretensión del actor no debe considerarse, a su vez, como una verdadera pretensión procesal; y ante el Tribunal Común no está admitida la reconvencción— no debe considerarse como una objeción contra la teoría que ve en el proceso un instrumento destinado a la actuación de pretensiones, porque ésta es la tendencia característica de la institución, pero no un resultado que se obtenga en todo caso (23).

En las sentencias declarativas, por otra parte, puede parecer dudosa la existencia del segundo elemento que de toda sentencia se ha afirmado, y puede creerse que debe quedar reducida a la existencia de un juicio lógico que realiza el órgano jurisdiccional. Pero esta posición es errónea, porque la pretensión de la parte queda igualmente actuada —prescindiendo ahora de las sentencias absolutorias—, en una sentencia declarativa que en una sentencia de condena: en ambas se da cumplimiento, se accede o actúa lo solicitado por la parte y en nada modifica la esencia de esta actuación el que esté constituida por la imposición de una situación jurídica o por su simple declaración (24).

7.—En el Derecho Internacional y en el Derecho Comunitario.

Como se ha notado, también en el Derecho Internacional general la figura típica de la Sentencia viene dada por la sentencia meramente declarativa (25). En los ordenamientos particulares de la Comunidad Europea, la posibilidad de configu-

(23) Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 14-15.

(24) Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 928 a 931.

(25) Morell: "La sentenza internazionale", página 237.

rar este tipo de resolución deriva de la complejidad de los ordenamientos y, sobre todo, del carácter de comunidad de Derecho de la citada Comunidad.

Tiene indudablemente tal naturaleza, la sentencia en que el Tribunal pronuncia la ilegitimidad de la omisión de actuación de un órgano de la Comunidad, ejercitando así un control acerca de la legitimidad de un comportamiento omisivo de algunos órganos institucionales: la Alta Autoridad en el caso de la C. E. C. A. (26), el Consejo, la Comisión y la Asamblea en las Comunidades más recientes (27).

El Tribunal de Justicia, en el ámbito de la C. E. C. A., ha configurado, sin embargo —refiriéndose a una doctrina ampliamente admitida por los escritores de Derecho Administrativo estatal—, el recurso contra el comportamiento omisivo de la Alta Autoridad, como un recurso tendente a la anulación de una negativa a obrar implícita en el comportamiento de la citada Alta Autoridad. En tal sentido se pronuncia claramente la Sentencia de 23 de Abril de 1956 (28).

(26) Tratado C. E. C. A., artículo 35; **Luchaire**: "Le devoir", páginas 200 a 207 y 217-218; **Matthies**: "La décision", página 223; **Pellicer**: "Impugnación de los actos ilegítimos de los órganos institucionales de las Comunidades Europeas: problemas particulares en la C. E. C. A.", en "Revista de Derecho Administrativo y Fiscal", La Coruña, 1964.

(27) Tratado C. E. E. y C. A., artículos 175 y 148, respectivamente; **vid. Pellicer**: "Impugnación de los actos ilegítimos de los órganos institucionales de las Comunidades Europeas", en Revista de Derecho Administrativo y Fiscal, La Coruña, Octubre-Diciembre 1963, páginas 353 a 369.

(28) Autos acumulados números 7-54 y 9-54: Agrupación de Industrias Siderúrgicas Luxemburguesas contra Alta Autoridad de la C. E. C. A., ("Recueil", Volumen II, página 85: "Considerando...: Que el actor estima que esta decisión implícita de negativa está viciada de nulidad por violación del Tratado y, en orden subsidiario, por violación de las formas substanciales; Que el recurso formado por el actor en aplicación del párrafo 3º del artículo 35 del Tratado es, pues, un recurso de anulación por violación del Tratado y violación de las formas substanciales"); **vid. las Conclusiones del Abogado General, especialmente las páginas 114 a 121. Vid. la nota, adhesiva a la sentencia, de Daig, en "Juristenzeitung", 1958, páginas 207 y siguientes.**

La construcción del Tribunal es fatigosa, y el recurso por la omisión de una resolución aparece totalmente autónomo del recurso por anulación de un acto, teniendo la finalidad de asegurar un control sobre la omitida actividad de algunos órganos institucionales, y no estando previsto en las Comunidades Europeas un control de naturaleza política sobre los órganos (29).

La misma naturaleza corresponde a las sentencias en que el Tribunal rechaza un recurso de anulación de un acto de un órgano institucional de la Comunidad. La mayor parte de la doctrina de Derecho Administrativo acepta que la resolución en que se rechaza la demanda de anulación por ilegitimidad de un acto de la Administración Pública, es una resolución meramente declarativa (30).

Otro ejemplo de sentencia declarativa nos lo da la resolución por la que el Tribunal, en el ámbito de la C. E. C. A., decide sobre las reclamaciones contra las resoluciones en que la Alta Autoridad ha tomado las medidas necesarias en el caso de desórdenes graves o persistentes que la Comunidad provoca en la economía de un Estado Miembro; o sobre las reclamaciones contra las resoluciones en que la Alta Autoridad niega que existan tales desórdenes (31).

El Tribunal puede, pues, en tales casos, juzgar con plenitud de examen acerca de los aspectos económicos de la situación de hecho; pero esto no quita que su resolución se limite

(29) Sobre los precedentes de que deriva la tesis acogida por el Tribunal, vid. **Valentine**: "The Court", página 95.

(30) Sobre este punto y las distintas opiniones, vid. **Alessi**: "Osservazioni intorno ai limiti soggettivi di efficacia del giudicato amministrativo".

(31) Tratado C. E. C. A., artículo 37.

Antoine: "La Cour", página 244; **I. R. I.**: "La C. E. C. A.", página 229; **Delvaux**: "La Cour", páginas 34-35; **Gasparri**: "Appunti", páginas 230 a 232; **Gasparri**: "Sulla legittimazione", página 19; **Lagrange**: "La Cour", páginas 430-431; **L'Hullier**: "Une conquête", página 65; **Reuter**: "La C. E. C. A.", páginas 245 a 247; **Reuter**: "Quelques aspects", página 124; **Richemont**: "La Cour", Nº 266; **Valentine**: "The Court", páginas 101 a 107; **Vignes**: "La C. E. C. A.", página 47; **Visscher**: "La C. E. C. A.", páginas 66-67 y 70-71; **Monaco**: "Le istituzioni", página 76.

a declarar la existencia de una determinada situación que constituye el presupuesto del ejercicio del poder de parte de un órgano institucional.

Esto ha sido advertido por la doctrina, aunque sea a través de una equívoca impostación, en cuanto se ha planteado el problema de determinar si en este caso se trata de la impugnación de un acto o de un recurso de *pleine juridiction* (32).

Pero las resoluciones del Tribunal de mayor interés, y cuya clasificación adquiere mayor relieve, son las sentencias de anulación de los actos ilegítimos de los órganos institucionales de la Comunidad. Es éste el terreno sobre el que, en el ámbito de la C. E. C. A., ha tenido el Tribunal mayor ocasión de obrar, reexaminando las resoluciones de la Alta Autoridad (33).

La misma naturaleza tienen las resoluciones emanadas con base en las normas de las Comunidades de Roma (34), que prevén un control de legitimidad sobre actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones y dictámenes, y las sentencias de anulación de las deliberaciones de la Asamblea y del Consejo en el ámbito de la C. E. C. A. (35).

Se trata, en alguno de estos casos, de resoluciones en que, declarada la no conformidad de un acto de un órgano institucional con un principio del sistema, pronuncian la nulidad, modificando una resolución jurídica *ex tunc* (36) y con efectos que en el sistema de la Comunidad —a diferencia de lo que sostiene la doctrina predominante de Derecho Procesal Administrativo—, operan también más allá del ámbito de las partes en litigio.

(32) Para la formulación del problema, vid. entre otros, Münch: "Die Gerichtsbarkeit", página 133.

(33) Basándose en el artículo 33 del Tratado de la CECA.

(34) Tratado C. E. E. y C. A., artículos 175 y 146, respectivamente.

(35) Tratado C. E. C. A., artículo 38.

Delvaux: "La Cour", páginas 27-28; Gasparri: "Paoynti", páginas 217 a 219, 223 a 228; Gasparri: "Sulla legittimazione", página 18; L'Huillier: "Une conquête", página 65; Neri: "Il ricorso", páginas 231-233; Valentine: "The Court", páginas 107 a 110; Visscher: "Le Droit", páginas 115 a 117.

(36) Sobre este punto la doctrina es unánime; vid. por ejemplo, Delvaux: loc. cit..

A este propósito, aparece fundamental la decisión de 28 de Junio de 1955 (37), en que el Tribunal ha mantenido que puede existir interés en promover una acción para la interpretación de una sentencia precedente, en un sujeto que no había sido parte en la causa en que fue pronunciada la sentencia a interpretar.

La sentencia que estima una acción de nulidad es, por tanto, una resolución de declaración constitutiva, mientras la resolución en que se desestima la acción es meramente declarativa. Tal configuración debe reafirmarse, no obstante algunos esfuerzos por atribuir distinta naturaleza a las acciones de nulidad.

En el campo de Derecho Internacional general se ha tratado, en efecto, por parte de un autor francés (38), de atribuir una autonomía conceptual a la figura de la sentencia que declara la validez o invalidez de un acto jurídico. No parece justificado, sin embargo, crear tal figura, en cuanto los recursos "en appréciation de la légalité" se resuelven en la declaración de la conformidad de un acto a las normas de un sistema y en el consecuente pronunciamiento de invalidez del acto (39).

8.—B) Sentencias constitutivas (40): casos de pleine juridiction.

Estas sentencias, sin proceder a la condena de una parte, no se limitan tampoco a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que ésta existía efectivamente, sino que crean o extinguen la situación jurídica misma. Las sentencias constitutivas contienen, asimismo, un juicio lógico y la actuación de una pretensión: pretensión constitutiva (41).

(37) Asunto 5/55; "Recueil", Volumen I, páginas 275 a 278.

(38) Vid. en ese sentido el trabajo de Cavare: "Le recours en interprétation et en appréciation de la légalité devant les Tribunaux internationaux".

(39) Migglazza: "La Corte", páginas 54 a 64.

(40) Loreto: "La sentencia constitutiva"; Luna: "La sentencia constitutiva"; Mercader: "La sentencia constitutiva (Análisis del criterio clasificador)"; Silva Melero: "Las sentencias constitutivas".

(41) Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 336 a 339.

Se distingue entre sentencias constitutivas propias, sentencias de declaración constitutiva y Sentencias dispositivas, en las que el Juez aplica a la controversia principios que no están puestos precedentemente en el sistema.

Típicas resoluciones constitutivas son algunas de las pronunciadas como consecuencia de los recursos impropiaamente llamados **depleine jurisdiction** —expresión derivada del Derecho Administrativo Francés, que quiere indicar con ella el poder de juicio sobre todos los actos de la Administración Pública atribuido en algunas materias (obligaciones pecuniarias del Estado, etc.) a los órganos de la justicia administrativa que, en este caso, disponen también sobre la reparación del interés lesionado; el recurso de anulación tiende a su vez al reexamen de los actos ilegítimos de la Administración Pública a los fines del consiguiente pronunciamiento, que se limita aquí a declarar la existencia o no en el acto impugnado de los vicios indicados. Parece, sin embargo, evidente que en el sistema del Tribunal Común, la distinción así formulada es insostenible—.

En efecto, los casos llamados **de pleine jurisdiction** están caracterizados por el hecho de que el Tribunal pronuncia un juicio que contiene, no la declaración del significado de una norma en el caso concreto, sino la constitución o la modificación de una relación jurídica. Así, suspendiendo la ejecutoriedad de una decisión de la Alta Autoridad que comporta obligaciones pecuniarias (42), el Tribunal modifica una relación existente. Se trata de una típica resolución constitutiva, que se funda, quizá, sobre motivos no estrictamente jurídicos: de oportunidad, etc.; la resolución asume, en este último caso, naturaleza dispositiva.

Totalmente análogas aparecen las resoluciones tomadas en base a la norma contenida en los Tratados de Roma: "Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tienen efecto suspensivo. Sin embargo, si el Tribunal de Justicia estima que

(42) Tratado C. E. C. A., artículo 92; Richemont: "La Cour", Nº 189; Valentine: "The Court", páginas 140-141.

las circunstancias lo exigen así, puede ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado" (43).

9.—a) Sentencias inhibitorias y cautelares.

En la categoría de las resoluciones constitutivas se debe, indudablemente, comprender también las **resoluciones inhibitorias y cautelares**, que constituyen también la actuación más común.

En el Tratado de la C. E. C. A. (44) viene previsto un poder del Presidente para tomar medidas provisionales y urgentes a fin de suspender la ejecución de una decisión o de una recomendación de la Alta Autoridad, cuando se ha introducido un recurso para su anulación, dictar cualquier otra medida necesaria; el Presidente puede, además de decidir directamente, deferir el examen de la demanda al Tribunal que, en este caso, oye al Abogado General. También en este último caso puede el Presidente adoptar medidas urgentes (45).

Los Tratados de la C. E. E. y de la C. A. (46), amplían y generalizan este poder atribuyéndolo al Tribunal, que tiene, por tanto, la posibilidad de emitir medidas cautelares innominadas (47).

(43) Tratados C. E. E. y C. A., artículos 185 y 157, respectivamente.

(44) Tratado C. E. C. A., artículo 39.

Antoine: "La Cour", página 255; **Beber:** "Protection of private interests", páginas 918 a 920; **Cocatre-Zilgien:** "Les Mesures", páginas 94 a 97 y 105, **Jeantet:** "Les intérêts privés", página 699; **Richemont:** "La Court", números 189-190 y 300-301; **Monaco:** "Le istituzioni", página 62; **Valentine:** "The Court", página 110 a 113; **Visscher:** "La C. E. C. A.", página 72.

(45) Reglamento común, artículos 83-90. Vid. **Pellicer:** "Los procesos especiales ante el Tribunal de las Comunidades Europeas: Sumario incidental, intervención", en Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona, Abril-Junio 1964, páginas 391 a 428.

(46) Tratados C. E. E. y C. A., artículos 186 y 158.

(47) Así como ocurre en el Derecho Procesal Italiano (C. P. C., artículo 700). Sobre las características y sobre los aspectos de la resolución sumaria del Tribunal Común, utilizada también para las resoluciones cautelares, vid. **infra**.

El objeto de la jurisdicción cautelar es, a grandes líneas, análogo al de la jurisdicción contenciosa (48). Y es oportuno precisar que la posibilidad de delinear, con caracteres autónomos, una figura de la resolución cautelar, no va confundida con la posibilidad, mucho más problemática, de reducir a unidad conceptual los varios procesos en que se utiliza un procedimiento sumario; tal posibilidad viene generalmente negada por los escritores de Derecho Procesal Civil (49).

En este cuadro común, la resolución cautelar tiene una propia autonomía, un propio fin específico, que consiste en pre-disponer una situación jurídica instrumental respecto a un proceso ordinario. La naturaleza constitutiva de la resolución es dada por el hecho de incidir sobre la estructura de una relación jurídica y de ello deriva el nacimiento de una situación jurídica.

10.—b) Sentencias dispositivas.

Se examina ahora la figura de las **Sentencias dispositivas**.

Es singular el hecho de que la doctrina considere frecuentemente como dispositivas, resoluciones que tienen, a veces, una naturaleza totalmente distinta: así, por ejemplo, son sentencias de mera declaración, como se ha visto, aquellas en que el Tribunal declara que un comportamiento omisivo de un órgano de la Comunidad es contrario a una obligación impuesta en el Tratado institucional.

Algún autor (50) considera, en cambio, tales sentencias como resoluciones de naturaleza, aún más que constitutiva, dispositiva, en cuanto pone de relieve cómo el Tribunal debe indicar las medidas que la Alta Autoridad habría debido tomar.

(48) Tal afirmación no es, sin embargo indiscutida; vid., por ejemplo en sentido parcialmente distinto; **Redenti**: "Diritto Processuale Civile", Tomo III, páginas 208 y siguientes; y **Satta**: "Diritto Processuale Civile", páginas 575 y siguientes.

(49) En este sentido, vid. **Micheil**: "L'azione preventiva"; y **Satta**: "A proposito dell'accertamento preventivo". Favorable, en cambio, **Carnelutti**: "Accertamento giudiziale preventivo".

(50) **Münch**: "Die Gerichtsbarkeit", página 133.

La doctrina francesa encuadra estos recursos en la categoría de recursos de **pleine juridiction**, poniendo así el acento sobre la amplitud del examen del Tribunal (51).

El examen del Tribunal reviste, en efecto, en este caso, todo el comportamiento de un órgano de la Comunidad, en relación también a la posibilidad de obrar ofrecida por las circunstancias; pero en la sentencia que pronuncia la ilegitimidad de una omisión, el Tribunal se limita a declarar que un comportamiento de un órgano de la Comunidad es contrario a una obligación impuesta en el Tratado institucional. Falta aquí, en esta resolución, aquella eficacia, en cierto sentido externa, que en el sistema de las Comunidades Europeas es propia de las sentencias que anulan un acto de un órgano institucional.

Naturaleza dispositiva tienen, en cambio, las resoluciones en que el Tribunal, después de haber declarado que el sistema del Tratado no regula de modo alguno una situación determinada, la disciplina con una norma concreta que él mismo pone, inspirándose en exigencias de equidad, de justicia y de progreso social. Típicas, en este sentido, son las resoluciones en materia de relaciones laborales entre las Instituciones de la Comunidad y sus dependientes.

Particular relieve debe atribuirse a la Sentencia pronunciada por el Tribunal el 12 de Julio de 1957, en el caso "Algera y otros contra Asamblea Común" (52).

"Se trata —dice el Tribunal— de un problema de Derecho Administrativo, bien conocido en la jurisprudencia y la doctrina de todos los países de la Comunidad, pero para cuya solución no contiene reglas el Tratado. El Tribunal, so pena de cometer una **denegación de justicia**, está, pues, obligado a resolverlo, inspirándose en las reglas reconocidas por las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia de los países miembros.

"La revocabilidad de un acto administrativo viciado por su ilegalidad es, pues, admitida en todos los Estados Miembros.

(51) Así, por ejemplo **Rault**: "La Cour de Justice des Communautés Européennes".

(52) Autos acumulados números 7-56 y 3-57 a 7-57; ("Recueil": Volumen III, páginas 81 a 132).

De acuerdo con las conclusiones del señor Abogado General, el Tribunal admite el principio de la revocabilidad de los actos ilegales, al menos durante un plazo razonable" (53).

11.—c) Sentencias de condena (54).

En estas sentencias se confía al Tribunal, además de la competencia para declarar la violación de un derecho, la de determinar la naturaleza o entidad de la reparación debida.

Las sentencias del Tribunal Común pueden tener también la naturaleza de sentencias de condena, y de sentencias mixtas —declarativas y de condena, conjuntamente—.

Típicas sentencias de condena son las previstas en el Tratado de la C. E. C. A., por las que el Tribunal puede acordar a una parte perjudicada, que lo pida, una reparación pecuniaria a cargo de la Comunidad, sea cuando un agente de ésta haya cometido una "faute de service" (55), sea cuando haya provoca-

(53) "Recueil"; Volumen III, páginas 114 a 116. Sobre esta sentencia vid.: Lagrange: "L'ordre juridique de la C. E. C. A.", página 841; y Rivero: "Le probleme de l'influence des Droits internes sur la Cour de Justice de la C. E. C. A.", página 306.

Recordemos el artículo 6º de nuestro Código Civil: "El Tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes...".

(54) Calamandrei: "La condanna"; Carnelutti (Sentis): "Condena genérica al resarcimiento del daño"; Invrea: "La sentenza di condanna"; Luna: "La sentencia de condena"; Ramponi: "Condanna"; R. Valcarce: "La Sentencia de condena a la emisión de la declaración de voluntad".

(55) Sobre el concepto de *faute de service*, vid.: Odent: "Cours de contentieux administratif", páginas 657 y siguientes; Richemont: "La Cour", Nº 276; y particularmente Much: "Die Amtshaftung der E. G. für K. und S.

Ciertamente, la figura de la *faute de service* así como la de *faute personnelle*, fueron deducidas de conceptos propios del Derecho Francés, la *faute de service* viene juzgada por Tribunales administrativos, y la *faute personnelle* por los Tribunales ordinarios. Sobre esta derivación, vid. Münch: "Die Gerichtsbarkeit", página 138; y Benvenuti: "Ordinamento", Tomo I, páginas 106-107. Sobre la amplitud del poder del Tribunal Común de aclarar los principios apenas esbozados en el Tratado institucional, vid. Hammes: op. cit., páginas 52 y siguientes. Sobre la acumulabilidad de las dos acciones respecto al mismo hecho, vid. Lagrange: en sus Conclusiones de la causa números 23 a 59 ("Recueil", Volumen V, página 527).

do un daño directo a terceros, obrando en el propio servicio con error, negligencia u omisión (56); y puede, además, condenar a un agente de la Comunidad en caso de una "faute personelle": la Comunidad debe responder frente al tercero perjudicado que no haya podido obtener reparación del agente.

Sentencias de condena son, indudablemente, las nombradas en los Tratados de Roma (57), en que se prevé el poder del Tribunal de condenar a la Comunidad al resarcimiento de los daños ocasionados por sus Instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

12.—d) Resoluciones sobre el status de los funcionarios.

Las resoluciones que el Tribunal puede emitir relativamente al **status** de los funcionarios y a las relaciones de éstos con la Comunidad, tienen algunas veces el carácter de resoluciones declarativas; otras, el de condena; otras, en fin, naturaleza mixta de resoluciones declarativas y de condena, conjuntamente, además de naturaleza dispositiva.

El Tribunal puede, así: declarar el significado exacto de una norma concerniente al **status** de los funcionarios en un caso concreto —por ejemplo en la Sentencia de 12 de Julio de 1957 (58), el Tribunal declaró la ilegitimidad de un acto unilateral del Presidente de la Asamblea Común, que hacía inoperante un precedente acto administrativo legítimo en el que habían sido nombrados algunos funcionarios—; anular un acto de un órgano de la Comunidad en materia de relaciones de empleo, y también —cuando falte en el sistema una norma que discipline el caso controvertido— poner, con un proceso creativo, un nuevo principio concerniente al **status** de los funcionarios.

Una vez que el Tribunal haya declarado la violación de los derechos de los funcionarios —o les haya atribuido un derecho, usando un poder dispositivo—, corresponde a los otros ór-

(56) Igual que se puede observar a propósito de la noción "desviación de poder" (Tratado C. E. C. A., artículo 33) no se debe excluir que en el ámbito de las Comunidades Europeas, expresiones derivadas del Derecho Administrativo Francés adquieran significado distinto.

(57) Tratados C. E. E. y C. A., artículos 178 y 151, respectivamente.

(58) y (59) Véase la cita Nº 52.

ganos de la Comunidad la obligación de resolver en el fondo, adecuándose a la resolución del Tribunal. Así, por ejemplo, en la citada Sentencia de 12 de Julio de 1957 (59), el Tribunal, después de haber declarado la obligación de los órganos de la Comunidad de admitir a los demandantes a gozar del *status* previsto en el Estatuto de funcionarios, decidió textualmente que "corresponderá a la parte demandada fijar "ex novo" el estipendio de los actores".

Resoluciones típicas de condena son, en cambio, aquellas en que el Tribunal, declarada la ilegitimidad del acto de un órgano institucional respecto de los funcionarios, condena a la Comunidad al resarcimiento de daños, morales y materiales, producidos por el acto ilegítimo.

Así, en el caso antes recordado, el Tribunal no apreció la existencia de un daño material causado por los actos ilícitos imputados a la parte demandada, pero condenó a ésta a los daños morales consecuencia del acto ilícito recurrido, al declarar:

"3º) En cuanto a los daños resultantes de las faltas de servicio,

"A.—Perjuicio material,

"a) La revocación ilegal de su admisión en el Estatuto y su remisión ilegal bajo contrato temporal, anuladas por la presente sentencia, no han causado perjuicio pecuniario a los demandantes,

"b) La revocación de su clasificación les priva del derecho a los tratamientos superiores, previstos en los decretos revocados. Sin embargo, este hecho no es la consecuencia de faltas de servicio, puesto que la revocación de la clasificación es legal; por consiguiente, dicha privación no da lugar a reparación.

"Esta conclusión resulta igualmente de la comprobación de que los actores no tienen derecho al mantenimiento de una situación ilegal y válidamente retirada.

"c) Los demandantes han pretendido, en el proceso escrito, haber rehusado ofrecimientos de empleo venidos del exterior, porque habían tenido confianza en las promesas de la Asamblea Común. Ninguna prueba ha sido, sin embargo, apor-

tada, ni incluso ofrecida a este respecto. Desde este punto de vista, ningún perjuicio puede, pues, ser comprobado.

“La existencia de un daño pecuniario causado por las faltas de servicio imputables a la parte demandada no se ha, pues, establecido.

“B.—Perjuicio moral.

“La actividad de la parte demandada, ...ha, sin embargo, causado a los demandantes un daño moral.

“a) Los actores, situados en una posición a la que les designaban sus méritos profesionales y que para ellos presentaba todas las apariencias de la estabilidad y de la duración, se han encontrado privados, si falta, de una carrera sobre la que podían legítimamente contar.

“La emoción causada por esta actitud, el desorden y el malestar que de ello resulta para los interesados, han causado, pues, a los actores un daño moral, del que pueden pedir reparación.

“b) Por el contrario, el Tribunal estima que la disminución de grado no constituye un daño moral apreciable y no podría atentar al prestigio social de los demandantes” (60).

Prescindiendo de las sentencias dispositivas, en que el Tribunal afirma el propio poder de determinar una evolución del sistema, la posibilidad de que las resoluciones en las controversias laborales con los dependientes tengan naturaleza diversa, se explica recordando las características del Tribunal en esta materia: El Tribunal debe decidir, aquí, no sobre acciones que se configuran según un modelo predeterminado por el ordenamiento, sino más bien sobre la demanda que el actor ha formulado en el ámbito de una clase de controversia; a la amplitud del poder del actor de formular la propia demanda, corresponde la diversa naturaleza de las resoluciones pronunciadas (61).

(60) “Recueil”, Volumen III, páginas 129-130.

(61) **Migliazza**: “La Corte”, páginas 54 a 64.

13.—II) Clasificación por su extensión; sentencias parciales en la C. E. C. A.

Por su extensión, se distinguen las sentencias que deciden todas las cuestiones que constituyen el fondo del litigio, de las que sólo deciden parte de dichas cuestiones, quedando para una etapa ulterior del procedimiento la resolución de las demás: las primeras se llaman **sentencias totales**; las segundas, **sentencias parciales**.

Aunque confundidas a veces las Sentencias interlocutorias y las parciales, no es difícil trazar la línea de separación que debe existir entre las mismas: las sentencias parciales resuelven el fondo del litigio, aunque sólo sea parte de él y el proceso tenga que seguir en cuanto a las cuestiones restantes; las sentencias interlocutorias no entran en el fondo del litigio, aunque por lo que ordenen con respecto a una cuestión incidental no pueda acaso el proceso continuar (62).

Una importante innovación del Reglamento Procesal del Tribunal Común consiste en la abrogación de la figura de la sen-

(62) Como ejemplo de Sentencias parciales puede citarse el de la Sentencia que, recayendo en un proceso en el que se discute la obligación de una parte a satisfacer a otra una indemnización, por ejemplo decide afirmativamente sobre la procedencia de dicha indemnización, pero no sobre su cuantía, por ser insuficiente la instrucción practicada a este respecto en el momento en que la sentencia se dicta.

Estas sentencias en que se resuelve sobre el fundamento de una pretensión pero sin fijar la extensión en que ésta deba ser acogida, no tiene aplicación, sin embargo, en el Derecho Procesal Español, porque el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la fijación de tal extensión en los casos más importantes condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, si bien puede no hacerse en la sentencia, se determina, no en una etapa ulterior del proceso de cognición que dé lugar a nueva sentencia, sino en la etapa de ejecución de la sentencia primera²⁰⁷.

tencia parcial. En el Reglamento de C. E. C. A. (63), en efecto, venía expresamente atribuido al Tribunal el poder de decidir sobre algunas cuestiones de fondo con una resolución parcial si lo estimase oportuno y a demanda de, al menos, una de las partes. Este Reglamento definía el objeto de la sentencia parcial, diciendo que se identificaba en "un punto pertinente de hecho o de derecho sobre el que Tribunal entiende juzgar antes de proceder al examen de las otras cuestiones".

Según De Richemont, el término "pertinente" significaba que la cuestión planteada al Tribunal debía referirse a la causa, ser clara y circunstanciada, despojada de toda ambigüedad, y no estar redactada en términos vagos y generales. La cuestión puede no ser simple, pero es necesario que sea precisa y útil a la prosecución del proceso. Esta hipótesis resalta especialmente del hecho que el Tribunal es inducido a estatuir antes de la continuación del proceso. Debe, pues, presentar un interés —lo más frecuente— para la prosecución del asunto: sea aclarar los debates; sea permitir a las partes explicarse con efecto, sobre tal o cual punto oscuro (64).

No le parece aceptable esta tesis a Migliazza (65), quien dice que la palabra "pertinente" no podía significar más que "relevante respecto al objeto de la litis".

Además, el Tribunal, investido de toda la causa, podía decidir con una sentencia parcial sólo algunas cuestiones, cuando hubiese estimado necesario practicar nuevos actos de instrucción probatoria antes de decidir las otras cuestiones.

(63) Reglamento C. E. C. A., artículo 70: "1º) En todo momento, cada una de las partes puede, sin perjuicio de las disposiciones precedentes, pedir al Tribunal, por vía de demanda, estatuya sobre un punto pertinente de hecho o de derecho antes de continuar el proceso.

2º) El Tribunal tramita esta demanda, si lo juzga oportuno.

3º) Cuando el Tribunal ha estatuido sobre la demanda, prosigue el proceso; el Tribunal fija a este efecto los plazos para la prosecución de la instancia".

(64) De Richemont: "La Cour", N° 209.

(65) Migliazza, "La Corte", páginas 185-186.

La sentencia parcial en el sistema de la C. E. C. A., no andaba, por tanto, confundida con la sentencia en que el Tribunal decidía sobre los presupuestos procesales y sobre las condiciones de la acción, esto es, sobre la admisibilidad de la acción. Y en efecto, la sentencia parcial, sea que viniese pronunciada a requerimiento de las partes —como era posible en el Reglamento de la C. E. C. A. (66)—, sea que fuese emitida —como es posible por el Tribunal investido del juicio de la causa entera, está caracterizada por el hecho de que con ella, el Juez solamente se pronunciaba respecto a algunos elementos de la situación material deducida en juicio.

Así en la sentencia parcial de 16 de Julio de 1956 —Federación Carbonera de Bélgica contra la Alta Autoridad de la C. E. C. A.— (67), el Tribunal, considerando necesario adquirir “informaciones y especificaciones suplementarias”, decide mientras tanto sobre la admisibilidad de la acción, teniendo en vista el carácter individual de la decisión impugnada y estimando que en una carta de la Alta Autoridad iba contenida una decisión que antes de resolver.

“El Tribunal estima —expresa la sentencia aludida—, que antes de resolver es preciso establecer cuál era el nivel que constituían razonablemente, poco más o menos, los costes de producción al fin del período de transición, sobre la base de las previsiones que los hechos y circunstancias, conocidos en el momento de esta evaluación, permitían establecer para cada una de las clases y categorías de carbón. Las respuestas dadas por las partes a las cuestiones planteadas por el Juez Ponente no bastan a este fin. Habiendo declarado las partes en su respuesta común que tal especificación no podía someterse al Tribunal en los plazos concedidos, ha lugar de acordarles un nuevo plazo con este fin... El Tribunal... declara y sentencia: ... 2º Se abren de nuevo los debates orales. Versarán exclusivamente sobre el nivel, por suertes y categorías, de los costes de producción previsibles de los car-

(66) Véase la cita Nº 63.

(67) Asunto 8-55, “Recueil”, Volumen II, páginas 199 a 229.

bones belgas al fin del período transitorio, y su sitio relativamente a los precios fijados por la decisión Nº 22-55”.

14.—III) Clasificación por su contenido: denegatorias y absolutorias.

Por razón de su contenido, las sentencias, que están siempre integradas por los elementos que ya conocemos, pueden dividirse en dos grandes grupos, según que declaren la conformidad o disconformidad de la pretensión con el Derecho objetivo y, en consecuencia, la actúen o denieguen su actuación; o que, por falta de algún presupuesto procesal, no entren en el fondo (68).

A.—Las primeras pueden subdividirse, a su vez, según que a consecuencia de la comparación entre pretensión y Derecho objetivo resulte la actuación o denegación de la actuación de la pretensión.

a.—En el primer caso nos encontramos con las llamadas **sentencias estimatorias**, las cuales son, por consiguiente, aquellas que actúan la pretensión de la parte por existir conformidad entre la misma y el Derecho objetivo.

b.—En el segundo caso se hallan las **sentencias desestimatorias** o denegatorias. Es frecuente designarlas con el nombre de sentencias absolutorias —**absolutio ab actione**—, pero esta denominación se presta a confusiones con el término siguiente de la clasificación. Las sentencias desestimatorias son, pues, aquellas que deniegan la actuación pedida por el titular de la pretensión, no por falta de algún presupuesto del proceso, sino

(68) Si las sentencias, por definición, deciden las cuestiones de fondo ¿cómo puede haber sentencias que no entren en el mismo? Este es el punto más dificultoso del concepto, sin duda; pero la verdad es que, en todo caso, la sentencia tiende a resolver sobre el fondo, aunque el apreciar la falta de algún presupuesto procesal se lo impida; a diferencia de la resolución incidental, que no se propone entrar en el fondo, aunque por la solución que contiene produzca un efecto análogo a la sentencia anterior (**Guasp**: “Comentarios”, Tomo I, página 931).

por la no correspondencia que existe entre lo pretendido y lo prescrito por el Derecho objetivo.

De este modo han quedado aclarados ya el nombre y el concepto que corresponden a la segunda clase de sentencias señaladas: **sentencias absolutorias —absolutio ab instantia—**, que no entran en el fondo del pleito, o mejor, que no entran en la comparación entre pretensión y Derecho objetivo, por falta de algún presupuesto procesal que lo impide: por ejemplar falta de competencia, como ocurre en la sentencia de 12 de Febrero de 1960, recaída en los procesos acumulados 15 y 29/59 (69) o falta de capacidad de las partes —sin que, de otro lado, haya distinguido el Tribunal, a veces, la capacidad procesal de la legitimación— (70).

15.—IV) Clasificación por su función: definitivas e interlocutorias.

Atendiendo a su función, podemos trazar una línea de clasificación distinguiendo las sentencias que no resuelven una

(69) Esa sentencia expresa en su parte pertinente:

“Considerando que las críticas hechas por la recurrente a los criterios seguidos por la Alta Autoridad para la determinación de la duración del período de descuento conciernen solamente a la oportunidad de la disposición atacada;

Considerando que el examen del Tribunal no puede versar sobre la apreciación de la oportunidad del mecanismo, tal como ha sido previsto por la Alta Autoridad para alcanzar los fines de esta decisión, porque este examen excedería los límites del control de la legalidad que el Tribunal puede ejercer en virtud del Tratado;

Que, en efecto, este examen comportaría necesariamente una apreciación de la situación compleja del mercado en vista de la cual se dictó la decisión general 2-57, apreciación que, según el artículo 33 del Tratado, escapa a la competencia del Tribunal, salvo que se impute a la Alta Autoridad, alegando los indicios pertinentes, haber cometido una desviación de poder o de haber desconocido de una manera patente las disposiciones del Tratado...” (Autos acumulados números 15-59 y 29-59: Sociedad Metalúrgica de Knutange contra Alta Autoridad de la C. E. C. A., “Recueil”, Volumen VI, páginas 9 a 29.

(70) Véase la cita N° 9.

cuestión de fondo, de las que resuelven efectivamente una cuestión de esta índole.

A los primeros puede dárseles el nombre de **sentencias definitivas** (71). Ellas ponen fin al proceso, decidiendo los puntos litigiosos que constituyen el fondo del pleito, y pueden ser lo mismo de índole material que procesal.

Las segundas se denominan, o pueden denominarse, **sentencias interlocutorias**, no siendo, por su esencia, sentencias verdaderas, puesto que no deciden el fondo del litigio, sino que resuelven una cuestión que afecta al desarrollo del proceso. Se les da ese nombre, no obstante, para exigir en ellas las garantías que supone la observancia de las formalidades que a las sentencias se refieren. A este grupo pertenecen las sentencias que recaen sobre un incidente (72).

16.—V) Clasificación por sus efectos: firmes y no firmes, con o sin fuerza de cosa juzgada.

Por sus efectos, y atendiendo ahora de modo exclusivo a los efectos procesales y no a los materiales de la sentencia, ca-

(71) Según el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, "las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: ...**Sentencias**, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario".

(72) Según el citado artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, "las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: ...**Sentencias**, las que, recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía".

Pero aunque pongan término a lo principal, objeto del pleito, imposibiliten su continuación, no son sentencias auténticas desde el momento en que lo que se tiende a resolver en ellas no es una cuestión de fondo, sino una cuestión incidental, Guasp: "Comentarios", Tomo I, páginas 928-929

be dividir las en **sentencias firmes y no firmes y en sentencias con fuerza y sin fuerza de cosa juzgada —material—** (73).

17.—VI) **Sentencias penales.**

Al lado de estas sentencias, cuya división no se ha hecho atendiendo a los mismos tipos en que el proceso de cognición civil se clasifica, están las **sentencias penales**, en las que el Juez impone una sanción, esto es, un mal que no tiene ninguna relación directa con el interés violado, a fin de conseguir los objetivos represivos y preventivos que se propone generalmente la pena.

Las resoluciones de carácter sancionatorio no se confunden — como en cambio hace alguna vez la doctrina (74)—, con las resoluciones en que el Tribunal reexamina, en el ámbito de la C. E. C. A., las medidas económicas de la Alta Autoridad; en cuyo caso, en efecto, la sentencia del Tribunal es una sentencia de carácter civil de naturaleza constitutiva con la que se modifica una relación jurídica válidamente constituida (75).

Corresponde, en cambio, al Tribunal un poder de jurisdicción de naturaleza penal, cuando preexamina las resoluciones en que la Alta Autoridad impone, a las empresas que violen las disposiciones del Tratado sobre precios o las decisiones adoptadas para su aplicación, multas en relación al valor de las ventas irregulares (76).

Un caso de ejercicio de este poder por el Tribunal, lo tenemos en la sentencia de 10 de Diciembre de 1957 —*Acciaierie Laminatoi Magliano Alpi* contra Alta Autoridad de la C. E. C. A.— (77) que en su parte pertinente dice: “El Tribunal ha exa-

(73) Véase la cita Nº 24.

(74) Vid., por ejemplo, *Delvaux*: “La Cour”, página 3.

(75) Vid *supra* Nº 65.

(76) Tratado C. E. C. A., artículo 64.

Favara: “Aspetti della disciplina della formazione dei prezzi secondo Trattato, i regolamenti a la giurisprudenza della C. E. C. A.”; página 37-9. *Reuter*: “Plaidorie devant la Cour de Justice de la C. E. C. A.”, páginas 12-13; *Roblot*: “La Communauté et les entreprises”, página 48.

(77) Asunto 8-56 “Recueil”, Volumen III, página 191; vid. *supra*, Nº 4.

minado la cuestión de saber si hay lugar a reducir el montante de la multa. Comprueba que se le ha dirigido un recurso de plena jurisdicción (78), y que, por ello, está investido del poder no solamente de anular, sino aún de reformar la decisión emprendida”.

La amplitud del reexamen del Tribunal, y el poder que le corresponde de reformar íntegramente la resolución sancionatoria emanada de otro órgano, induce a Migliazza (79) a sostener el carácter penal de la jurisdicción del Tribunal, no obstante haber en la doctrina algunas voces contrarias, como la de Gasparri (80), quien sostiene que el Tribunal no es jamás competente para pronunciar sanciones de carácter penal, esto es, para aplicar una sanción punitiva, aunque admite, sin embargo, que al juzgar las resoluciones de la Alta Autoridad goza el Tribunal de su poder de jurisdicción en el sentido más pleno.

Lo mismo puede decirse respecto de las hipótesis previstas en los Tratados de la Comunidad Económica y de la Comunidad Atómica. Según el primero (81), “los reglamentos establecidos por el Consejo en virtud de las disposiciones del presente Tratado pueden atribuir al Tribunal de Justicia una competencia de plena jurisdicción en lo que concierne a las sanciones previstas en dichos reglamentos”. De acuerdo con el Tratado de la Comunidad Atómica (82), “el Tribunal de Justicia ejercerá competencia de plena jurisdicción sobre: a) los recursos entablados (83) al objeto de hacer fijar las condiciones requeridas para la concesión por la Comisión de licencias y sub-licencias; b) los recursos entablados por personas o empresas contra las sanciones que les sean impuestas por la Comisión” (84).

Pero también en estos casos la doctrina es refractaria a reconocer un carácter sancionatorio a las resoluciones del Tri-

(78) Tratado C. E. C. A., artículo 36, párrafo 2º; “Il ricorso dei privati”, página 396.

(79) Véase la cita Nº 39.

(80) Gasparri: “Appunti sulla Corte di giustizia”, página 231.

(81) Tratado C. E. E., artículo 172.

(82) Tratado C. A., artículo 144.

(83) En aplicación del Tratado C. A., artículo 12.

(84) En aplicación del Tratado C. A., artículo 83.

bunal, basándose en la consideración de que la letra de los Tratados institucionales aparece tendencialmente contraria a admitir formas de jurisdicción penal (85).

Un exacto relieve del carácter sancionatorio de singulares normas de los Tratados se tiene, en cambio, en Münch (86), quien aclara cómo el poder sancionatorio de los órganos comunitarios se coordina a veces con el de los Estados, refiriéndose al artículo antes citado de la Comunidad Atómica, y siguiente. "Si la Comisión estima que una persona o empresa ha cometido una violación del presente Tratado a la que las disposiciones del artículo 83 no son aplicables, invitará al Estado Miembro a que pertenece dicha persona o empresa a sancionar la violación aplicando su legislación nacional. Si el Estado interesado no ejerce, en el plazo fijado por la Comisión, la acción correspondiente a esta invitación, la Comisión puede acudir ante el Tribunal de Justicia al objeto de que se compruebe la violación de que se acusa a la persona o empresa en cuestión" (87).

(85) Vid. **Dalg**: "Die Gerichtsbarkeit", página 184.

(86) **Münch**: "Sur Systematik", página 250.

(87) Tratado C. A., artículos 144 y 145.

Vid: **Pellicer**: "La protección judicial de las empresas y sus asociaciones en las Comunidades Europeas", en "Revista de Derecho Mercantil, Madrid, Abril-Junio de 1963, páginas 331 a 358; **Pellicer**: Las sanciones a empresas y asociaciones en las Comunidades Europeas y sus recursos judiciales, en "Revista de Derecho Mercantil", Madrid, Octubre-Diciembre de 1963, páginas 295 a 359; **Pellicer**: "Las empresas y asociaciones de empresas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", en "Cuadernos del Centro de Estudios Sindicales", Madrid, Junio de 1963, páginas 213-261.